

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220000337.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 48/2022. Negociado: 4

Actuación recurrida: Denegación tácita por silencio administrativo de la reclamación presentada en fecha 5/Febrero/2021 ante el Ayto. de Málaga

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: LOURDES BARO SANCHEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 80/2024

En la ciudad de Málaga a 9 de abril de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 48/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido en autos por los Letrados Sres. Dell'Olmo Gil y Ortiz de Miguel y la Letrada Sra. Baro Sánchez, contra, en principio la desestimación presunta y más tarde contra Decreto dictado por el Ayuntamiento de Málaga desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina; **dictada con posterioridad resolución expresa desestimatoria de 1 de marzo de 2023**, siendo la cuantía del recurso de 399,45euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 6 de febrero de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por los Letrados Sr. Dell'Olmo Gil, Sr. Ortiz de Miguel y Sra. Baro Sánchez en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación por silencio por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación presentada el 5 de febrero de 2021 por reclamación por responsabilidad que se atribuía a la administración municipal y que dio lugar al expediente de responsabilidad patrimonial nº 48/2021. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló la estimación del derecho solicitado y la condena al pago del principal más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.



Más tarde, recibido el expediente administrativo, constaba el dictado de resolución de 1 de marzo de 2023 por el que se desestimó expresamente la petición cursada por el ya recurrente.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 3 del corriente mes, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SS^a tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 26 de diciembre de 2020 y sobre las 21:30 horas, circulaba con su vehículo marca Citroën C4 y matrícula [REDACTED] por el carril derecho de la nacional 340 la altura del aeropuerto cuando, a causa de un socavón de grandes dimensiones en la calzada, sufrió daños en la rueda de derecha del vehículo. Estimando que los daños sufridos fueron responsabilidad municipal por la falta de cuidado de dicha vía por parte de la administración municipal, por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución. Ya en el acto de la vista, se recordó la ampliación de las actuaciones a la resolución desestimó por expresa adoptada por el Sr. Alcalde el 1 de marzo de 2023 recaído en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 48/2021 por el que se desestimó expresamente su pretensión indemnizatoria.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. A su subjetivo parecer, los hechos no están debidamente justificados pues, aunque correspondiese al ayuntamiento mantener la vía públicas en condiciones adecuadas, la reclamación de la actora nos acreditaba ni con testigos ni diligencia policial. Y no se demuestra más que con su sola declaración, fotografías y factura de una fecha pero el siniestro ocurrió casi un mes antes. A dichas dudas, se debe unir que no denunció a la Policía Local para levantar diligencia posterior. Por su parte, las imágenes aportadas carecen de valor probatorio alguno. No resulta probado los hechos del escrito de demanda. Con remisión a las Sentencia de este Juzgado y a la superior jurisprudencia. Además no pudo ser consecuencia del estado de la calzada pues según el Tribunal Supremo, debían darse una causalidad adecuada en relación con el informe a los folios 32 a 34 y localizado el lugar del siniestro donde existía reposición constante de los defectos de la vía, transitadas por camiones, existiendo a esa hora además luz artificial suficiente atendida la iluminación cercana al aeropuerto. La ley de tráfico y el reglamento de circulación obligaban a la actora a adecuar la circulación a las circunstancias del tráfico. Es un pequeño bache o socavón que podía ser evitado, y dada la poca profundidad del mismo era imposible que se generase dichos daños. Por lo tanto no están acreditados ni los hechos ni la cantidad. A resultas de dichos motivos se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de



la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo,



al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto aquí litigioso, considera este juzgador que no concurre prueba suficiente para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración municipal hoy demandada. Y es que, si bien el daño si queda acreditado por el presupuesto y factura de reparación expedida por “Páez Automoción” aportada con la demanda, del siniestro no concurre más prueba que la declaración de la recurrente y las imágenes unidas igualmente con su escrito rector. Pero, ante la expresa pugna del relato causal planteada por el Letrado del Ayuntamiento en la contestación, la hoy recurrente solo aportó para sustentarla su relato de los hechos. Y es que, a diferencia de otros supuestos enjuiciados por este órgano unipersonal el día 3 de abril en los que la representación y defensa jurídica de la parte actora fue llevada por los mismos Letrados (como el PA 81/2022), no hay una corroboración periférica como en aquel supuesto (donde la rama del árbol estaba encima del vehículo propiedad de la allí reclamante y donde los informes municipales hacían referencia a dicho siniestro adjuntando las imágenes). En el caso que ahora nos ocupa, la intervención de los servicios técnicos municipales fue también a posteriori; pero, además, no vieron el evento dañoso como en el supuesto que allí se enjuicio. Las imágenes aportadas por [REDACTED] solo demuestran un cartel de salida de la autovía (aeropuerto-San Julián) y un socavón en la carretera pero no la realidad de que se introdujese en ese bache realmente la rueda. Rueda en la que, por lo demás, la llanta demostraba más daños derivados del uso y no solo el que pudiera haberse producido por introducir la rueda en el socavón. Es por ello que, al parecer de este juzgador en la instancia, ante el incumplimiento del deber o doctrina de la carga de la prueba prevista en el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, no se puede estimar lo pretendido por la parte recurrente.

En consecuencia procede la desestimación del recurso, debiendo mantener la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga todo su contenido y eficacia al ser conforme a derecho.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo y la desestimación de las pretensiones, implica la imposición de costas a la recurrente; imposición que se hace en cuantía máxima de 125 euros al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 48/2022 instado por el Letrado Sr. Dell’Olmo Gil y el Letrado Sr. Ortiz de Miguel en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 48/2021 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, debo



DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto, debiendo mantener la resolución interpelada su contenido y eficacia. Todo lo anterior, con la condena en costas a la recurrente en cuantía máxima de 125 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



